



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0055-2023-MPH/ALC.

Huancabamba 10 de febrero del 2023.

VISTO:

El expediente N° 6777-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, respecto a la solicitud presentada en trámite documentario por el Sr. Jesús Ibañez Ibañez, Informe N°147-2022-MPH-GA-ORyT/DACC, de fecha 28 de noviembre del 2022, Informe N°0057-2023-GAJ/MPH, de fecha 24 de enero del 2023, Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 31 de enero del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales con órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, respecto al Sistema Tributario Municipal, señala: "Se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente. Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes;

Que, el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, en concordancia con la Norma IV Principio de Legalidad – Reserva Ley del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 135-99-EF. Asimismo el artículo 60° del TUO del D. Leg. N° 776 – Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias (D. LEG N° 952) aprobado mediante D.S N° 156-2004-EF, que señala: Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley (...).

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF. TUO de la Ley de Tributación Municipal, refiere "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°055-2023-MPH.ALC. de fecha 10 de febrero del 2023 (02 de 02).

Que, conforme al artículo antes mencionado del acotado cuerpo normativo. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.

Según la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 304990 – Ley de la Persona Adulta Mayor, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 401-2016-EF, precisa: Incorporar un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en los siguientes términos: "artículo 19° (...) lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT.

Que, el artículo 2 de la Ley 304990, Ley de la Persona Adulta Mayor, establece "entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad", por tanto está acreditado mediante Documento Nacional de Identidad (DNI) que el administrado cuenta con 89 años por lo que posee la condición de Adulto Mayor.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, que establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, precisa la facultad de fiscalización de la administración tributaria, respecto a la presentación por el administrado de las declaraciones juradas, en concordancia con lo previsto por el artículo 62° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que, la solicitud de deducción del 50 UIT, de la Base Imponible del Impuesto Predial de persona adulta mayor, solicitado por el administrado señor Jesús Ibañez Ibañez, señalando domicilio real en la Calle Ayabaca N° 767 del Distrito y Provincia de Huancabamba, habiéndose acreditado su calidad de adulto mayor, mediante la presentación de su D.N.I., se encuentra acreditado conforme a la Declaración Jurada de contar con una sola propiedad, y Declaración Jurada de haberes mensuales donde declara no ser pensionista y que sus haberes mensuales de sus trabajos particulares no superan el monto de una UIT.

Que, mediante Informe N°147-2022-MPH-GA-ORyT/DACC, de fecha 28 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita la opinión legal de la deducción del 50 UIT del Impuesto predial.

Que, con Informe N° 0057-2023-GA/MPH, de fecha 24 de enero del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Rafael Antonio Flores Flores, emite opinión legal respecto a la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial. Recomendando lo siguiente: "Declarar procedente el beneficio de deducción del 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, por ser adulto mayor, al Sr. JESUS IBÁÑEZ IBÁÑEZ, registrado en Ficha Catastral Urbana Individual, con Código de Referencia Catastral/Urbano N° 2003010100B013010101001, como propietario del predio ubicado en la Calle Ayabaca N° 767-Barrio La Villa, del Distrito y Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, al acogerse conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, regulada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 055-2023-MPH.ALC. de fecha 10 de febrero del 2023 (03 de 03).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **JESÚS IBÁÑEZ IBÁÑEZ**, sobre deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial por ser **Adulto Mayor No Pensionista**, correspondiente al predio ubicado en la Calle Ayabaca N° 767- Barrio La Villa, del Distrito y Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, regulada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF y demás fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Rentas y Tributación, realizar la fiscalización posterior (de manera aleatoria), conforme lo establece el numeral 1.16 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debiendo corroborar la veracidad de la información presentada por el Administrado, el cumplimiento de la normativa invocada y de ser el caso aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea verás. A fin de dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, notifique el presente Acto Resolutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley N° 27444, al interesado e instancias correspondientes. Asimismo, disponer a la Oficina de Informática y Estadística la publicación en el Portal Web y Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

Dr. HERNÁN LINARES CAMPOS
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Administración
- Oficina de Rentas y Tributación
- Oficina de Informática y Estadística
- Archivo (02).

HLC/are

